Año de 1931 — Miércoles 29 de Julio — Núm. 95

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2448

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Sr. Alcalde de Pajares de Fresno comunica a este Gobierno Civil que al vecino del agregado Cincovillas, Donato Gutiérrez Bernal, el día 20 del actual le desapareció de aquel pueblo, una res de las siguientes señas:

Vaca, de seis años, pelo pardo, una horquilla en la oreja derecha, sin herrar.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que las autoridades dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento del Sr. Alcalde de Pajares de Fresno.

Segovia, 27 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
BLAS SENENT

——

2449

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Escalona del Prado, el día 21 del actual se extraviaron a los vecinos de dicha localidad don Melitón Sanz y D. Pedro Sanz, dos caballerias de las señas siguientes:

Una pollina pelo cárdeno blanco, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, con señales en la crucetilla, cerrada; propiedad de D. Melitón Sanz.

Una yegua torda, casi blanca, alzada seis cuartas y media, poco más o menos, de edad cerrada.

Lo que se hace público en este periócico oficial a fin de que por todas las autoridades dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento del señor Alcalde de Escalona del Prado.

Segovia, 27 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
BLAS SENENT

——

2450

Según participa a este Gobierno civil el Comandante del puesto de Cerezo, en la Alcaldía de Cerezo de Arriba, se encuentra depositada una caballeria de las siguientes señas:

Burro, entero, cerrado, rucio oscuro, caido de orejas, herrado de las manos, alza terciada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que pueda pasar a recoger dicha caballeria su dueño, a quien será entregada previo el abono de los gastos que la misma haya ocasionado.

Segovia, 27 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
BLAS SENENT

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La situación derivada de la vigencia, aún mantenida, de antiguas disposiciones, impone a la Administración del Estado la dificultad de emplear en muchos cargos los servicios de empleados técnicos y administrativos, por la injusta coacción que suponen los perjuicios que se les irroga en su carrera durante el tiempo que abandonan forzosamente los empleos para desempeñar la misión de representación y confianza que se les confiere.

Este inconveniente fué obviado, en lo que se refiere a los Catedráticos, por la ley de Instrucción pública de fecha 27 de Julio de 1918.

Procede remediar, con carácter general, lo que constituye, a la vez, grave daño para la Administración del Estado e injusticia notoria hacia aquellos funcionarios, cuyos méritos y competencia deben ser estimados por el Gobierno y aprovechados en bien de la República.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los funcionarios, sin excepción, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio a quienes el Gobierno de la República confíe el desempeño del cargo de Gobernador civil u otro de igual o superior categoría, conservarán en el Cuerpo a que pertenecen los derechos que las disposiciones vigentes les conceden, sin limitación alguna, como si continuasen ejerciendo normalmente sus destinos, sin incurrir en causa ninguna de incapacidad para lo futuro, y se les reservará la plaza que servían, a fin de que puedan reintegrarse a ella al cesar el mandato que les fué confiado por el Gobierno.

Artículo 2.º El presente Decreto surtirá efectos retroactivos para los funcionarios ya nombrados con anterioridad por el Gobierno de la República para algunos de los cargos a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid, a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Atendiendo razones de conveniencia pública,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

1.º El Banco de España procederá a hacer nuevas emisiones de billetes cuidando de que en ellas figuren emblemas o alegorías de la República.

2.º Para revalidar los billetes actuales, que habrán de ser recogidos totalmente en cuanto se disponga de las nuevas emisiones, el Banco de España estampillará los que posea en sus cajas con destino a la circulación, así como los billetes circulantes, pudiendo ser presentados éstos directamente por sus poseedores o por mediación de las entidades bancarias.

3.º Las operaciones de estampillado comenzarán el día 10 del próximo mes de Agosto, señalándose el plazo mínimo de tres meses para efectuarlas.

4.º A partir del 10 de Septiembre, el Banco de España no entregará billetes que carezcan de estampilla.

5.º Desde el 20 de Septiembre en las oficinas públicas, no se admitirán para pago billetes sin estampillar.

6.º El Banco de España dictará las normas del régimen interior y en relación con el público a que ha de sujetarse el estampillado.

7.º La estampilla se ajustará al modelo presentado por los Peritos del Banco y de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre previamente aprobado por el Gobierno.

Dado en Madrid, a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y uno. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(*Gaceta* de 24 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

La ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 determinó en el párrafo segundo de su artículo 20 cuáles eran los contratos de seguro sometidos a su régimen, estableciendo al propio tiempo en sus artículos 32 y 39 las sanciones aplicables a los infractores de aquel precepto.

La actuación de algunas Compañías aseguradoras extranjeras, al contratar pólizas con españoles domiciliados en España o sobre bienes sitos en nuestro territorio sin cumplir los requisitos de la vigente legislación de seguros, motivó la Real orden de 15 de Abril de 1921, que reiteraba el carácter ilegal de éstos contratos, ya previstos y sancionados en el artículo 39 de la ley y en el artículo 175 del reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912.

Desde hace algún tiempo las infracciones cometidas en esta materia vienen constituyendo, por su frecuencia y ampliación a todos los ramos de seguros un grave daño para la economía nacional, que en las actuales circunstancias reviste mayor gravedad porque la emigración clandestina de primas de seguros contratados por españoles en el extranjero representa una considerable evasión de capitales en cuantiosas sumas, con evidente perjuicio de nuestra balanza monetaria.

Incumbe, por lo tanto, al Gobierno de la República evitar de modo terminante que continúe vulnerándose por Compañías y por particulares lo legislado en materia de contratación de seguros, a la vez que se impide esta nueva forma de evasión de capital español al extranjero y, en consecuencia, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe la contratación en divisas extranjeras de toda clase de seguros sobre personas o bienes con entidades nacionales o extranjeras inscritas a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Tampoco podrán realizar operaciones de ésta índole las entidades mutuas, bien inscritas o bien exceptuadas de los preceptos de la citada ley.

Artículo 2.º Quedan igualmente prohibidos, declarándose sin efecto jurídico en España:

1.º Todos los contratos y operaciones de seguro que las entidades inscritas realicen en el extranjero, cualquiera que sea su clase, con personas que tengan su domicilio en España o sobre bienes muebles e inmuebles que radiquen en este país por medio de póliza sacadas en el extranjero, cualquiera que sea la moneda en que se contrate el seguro.

2.º Las que las entidades aseguradoras extranjeras no sometidas en España a la ley de 14 de Mayo de 1908 realicen con personas domiciliadas en España, sobre ellas o sobre sus bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea la clase de riesgo que se cubra, tanto si se opera en moneda de plata española como si se contrata el seguro en moneda extanjera.

En esta prohibición quedan comprendidas las agrupaciones aseguradoras denominadas Lloyd». Se exceptúan de esta disposición los riesgos

de transporte nacional de mercancías, así como los seguros sobre cascos, intereses de armador y, en general, todos los comprendidos en el seguro de transportes marítimos.

Artículo 3.º Las anteriores prohibiciones quedan compredidas en el artículo 1.º del decreto sobre evasión de capitales dado por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Mayo último.

Artículo 4.º Las sanciones qne podrán ser aplicadas a los contraventores de este decreto son las establecidas en el artículo 39 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y las que determinan los artículos 17, 18 y 19 del decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Mayo del corriente año, haciéndose extensivas, unas y otras, a los asegurados por sí o por persona que contraten en su nombre o representación a los intermediarios y al asegurador mancomunada y solidariamente.

Artículo 5.º Por la Inspección general de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo y Previsión se adoptarán las oportunas medidas fiscalizadoras y depnradoras de las infracciones de este decreto y se propondrán a este Ministerio las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 6.º Tanto las autoridades judiciales como las gubernativas, administrativas y consulares, prestarán auxilio, protección y colaboración, si les fuese demandada, a los Inspectores del cuerpo técnico de Seguros y Ahorros que por designación del Inspector general de este cuerpo ejerzan la función inspectora e investigadora a que se refiere el artículo 5.º de este decreto, cuyos Inspectores, en el desempeño de esta función, tendrán el caracter de autoridad, y como tal serán considerados.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 19 de Julio).

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETO

La legislación sobre Porteros, Ordenanzas y, en general, subalternos de los distintos Departamentos ministeriales sufrió, desde 1922 a la época de la Dictadura, modificaciones bruscas y esenciales, en las que, a más de variarse las categorias y dotaciones, se pasó de la separación a la refundición de escalas.

Cambio de tamaña importancia ha determinado, al revisarse la obra legislativa del período dictatorial, diversas peticiones que afectan unas directamente a la cuantía de los haberes y se refieren otras al retorno al sistema antiguo de escalafones distintos.

Ha creido el Gobierno que la primera de las cuestiones citadas corresponde resolverla a las Cortes al votarse los nuevos presupuestos, pero que la segunda podía atenderse facilitando la acción más independiente y desembarazada de cada Ministerio y corrigiendo en lo posible las faltas de equidad que la implantación de los preceptos dictatoriales haya podido determinar.

Este restablecimiento de las atribuciones peculiares de cada Ministerio no es ni podía ser absoluto, ya por exigencias del presupuesto en curso, cuya rectificación implicaría manifiesto trastorno, ya por unificar en la parte de legislación el criterio del Estado acerca de esta parte del personal administrativo.

Por todo lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El personal de Porteros, Ordenanzas y subalternos no adscrito a servicios especiales volverá a formar un escalafón por cada Departamento ministerial. Para adscribir a los empleados a dichos escalafones se atenderán las peticiones de aquéllos, y dentro de las peticiones con el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los que procedieren del mismo escalafón.

Segundo. Los que sin tal procedencia estuvieran actualmente destinados en el respectivo Departamento.

Tercero. Los más antiguos entre los solicitantes.

Artículo 2.º En Consejo de Ministros se examinarán las propuestas de los diferentes Departamentos y se distribuirá entre los mismos el número de plazas que deba asignárseles dentro de la total plantilla de hoy.

Artículo 3.º Mientras esté en vigor el actual Presupuesto, todo el personal seguirá cobrando por el capitulo primero, artículo 5.º de la Sección primera y capitulo primero, artículo 3.º de la Sección décimosexta de aquél. Las modificaciones de haberes que procedieren se llevarán a los nuevos presupuestos.

Artículo 4.º Presidida por el Subsecretario de la Presidencia, con un representante de cada Ministerio, se constituirá una Comisión permanente encargada: a) De proponer al Gobierno las modificaciones oportunas en la legislación general sobre subalternos. b) De unificar el criterio de proporción entre las distintas categorías, dentro de la plantilla de cada Ministerio. c) De resolver las reclamaciones sobre destino a cada escalafón que prevé y regula el artículo 1.º

Artículo 5.º El exceso de personal que actualmente existe en plantilla se distribuirá proporcionalmente entre los distintos escalafones, y dentro de cada uno de ellos se aplicará la misma amortización hoy establecida.

Artículo 6.º También se distribuirá proporcionalmente entre los escalafones el personal excluido por la Dictadura y admitido posteriormente en concepto de aspirante a ingreso como portero.

Artículo 7.º Hasta el 31 de Diciembre de 1932, la Comisión a que se refiere el artículo 4.º podrá autorizar, para evitar perturbaciones de traslado, que los subalternos adscritos a esos escalafones continúen sirviendo en su actual destino en tanto que la vacante producida dentro de aquél permita la incorporación sin desplazamiento.

Disposición transitoria.—Continuará aplicándose al personal del Cuerpo de porteros de los Ministerios civiles la legislación vigente en la actualidad hasta el día 1.º del mes de Septiembre próximo, a partir de cuyo día surtirá la presente reforma todos sus efectos, tanto económicos como administrativos.

Dado en Madrid, a 22 de Julio de 1931.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(*Gaceta* del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los Agentes de la Autoridad que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección de animales y plantas, este Patronato Central ha acordado organizar dos concursos con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en estos concursos las clases e individuos de la Guardia civil, los Agentes de Vigilancia y los Guardias de Seguridad en activo servicio, en cualquier pueblo o ciudad de España.

Segunda. Como la misión del Patronato Central, que organiza estos concursos, es preferentemente educadora, no es condición indispensable para conseguir los premios el hecho de haber formulado mayor número de denuncias comprobadas, sino también la labor de persuasión, a quienes maltraten a los animales, de que éstos producen mayor utilidad si se les atiende bien en sus necesidades, si no se les hace trabajar con exceso ni se les castiga con crueldad.

Tercera. Durante la primera semana del mes de Octubre los Jefes locales harán la propuesta de los individuos a sus órdenes que mayor celo hayan demostrado en hacer efectiva la protección a los animales y a las plantas durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Enero y el 30 de Septiembre de 1931, y acompañarán una relación de méritos a los Jefes provinciales o regionales. Estos darán curso a las propuestas que estimen oportunas, pero nunca a más de tres, antes del 15 de Octubre, al excelentísimo señor Director general del Cuerpo a que pertenezcan.

A su vez, los Directores generales harán las propuestas definitivas al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación antes del 31 de Octubre.

Cuarta. Los Agentes de la Autoridad que hayan sido propuestos por los Jefes provinciales y no lograsen ningún premio en estos dos concursos gozarán de méritos preferentes en los sucesivos, si también fueren propuestos.

Quinta. Estos concursos no podrán declararse desiertos y los premios no serán divididos.

Sexta. Cualquier recomendación que se haga a los Jefes provinciales o a los Directores generales eliminará del concurso al recomendado.

Séptima. En la hoja de servicios de los individuos que consigan estos premios se harán constar por nota como hecho meritorio.

Concurso entre los individuos de la Guardia civil.

Artículo único. A propuesta del excelentísimo señor Director general de la Guardia civil, se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

Concurso entre los Agentes de Vigilancia y Guardias de Seguridad.

Artículo único. A propuesta del excelentísimo señor Director general de Seguridad se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

Lo que partictpo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local, velando V. E. por el más exacto cumplimiento de la base tercera del presente concurso. Madrid, 23 de Julio de 1931.—Miguel Maura.

Señores Gobernadores civiles y Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Excmo. Sr.: Con objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patrono Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del día 31 de Agosto venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo. Este se recortará y pegará en hojas de papel en las que se escribirá un lema, pero segregando del texto el título del periódico donde se haya publicado y el nombre de su autor.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el titulo y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central, quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus posesiones o Protectorados desde 1.º de Enero a 31 de Agosto del corriente año, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 23 de Julio de 1931.—Miguel Maura.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 24 de Julio).

del sobrante líquido del caudal a que asciende la herencia de don Remigio San Jerónimo, vecino que fué de Villoslada, fallecido ab intestato; la Comisión ocuerda manifestar a la Dirección general de Administración que los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, sostenidos con fondos de la Diputación Provincial y en los cuales se atiende al sostenimiento de ancianos, observación de dementes, niños huérfanos y expósitos, maternidad y lactancia, etc., y en los que existen escuelas de 1.ª enseñanza y talleres para la educación profesional de sus acogidos en distintos oficios, deben considerarse comprondidos en el número 2.º del artículo 956 del vigente Código civil, a los efectos de ser dealarados dichos Establecimientos herederos de la cantidad dejada por don Remigio San Jerónimo, vecino que fué de Villoslada, puesto que siendo este pueblo de la provincia de Segovia y no existiendo en él ninguna institución de beneficencia ni de instrucción de las mencionadas en el número 1.º del citado artículo 956 del Código civil, la herencia expresada, siguiendo el orden de prelaciónmarcado en dicho artículo, corresponde a los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia.

Junta provincial de Beneficencia.—Capital.—Debiendo formar parte de la Junta provincial de Beneficencia, reorganizada por Decreto de 25 del actual, un Diputado provincial elegido por la Corporación, sugún preceptúa el artículo 15 de dicha disposición; la Comisión acuerda designar a ese fin al Presidente de la Diputación don Segundo de Andrés Gilsanz.

Biblioteca provincial.—Segovia.—Remitido por don Leopoldo Moreno, vecino de Segovia, un ejemplar del libro «*Las siete centuras de la Ciudad de Alfonso VIII*» del que es autor don Alejandro Matias Gil, cuyo donativo hace a la Biblioteca provincial por encargo de los hijos de este señor; la Comisión acuerda aceptar ese donativo, que el libro de referencia pase a la Biblioteca provincial y que se exprese a don Leopoldo Moreno la gratitud de la Corporación, encareciéndole que lo haga saber también así a los hijos de don Alejandro Matías Gil.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

——

1975

Sesión de 5 de Junio de 1931

En la ciudad de Segovia a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisión de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Segundo de Andrés Gilsanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados D. Tomás Cano, D. Gregorio López, D. Aurelio Herrero y D. Francisco Conde; hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.—La Cuesta.—Examinado el expediente instruído a instancia de Adelaida Manso Sanz, de estado viuda y vecina de Carrascal, anejo de La Cuesta, en solicitud de que su hijo Fermín Robledo Manso, mayor de edad, soltero y jornalero, sea recluido para su observación en el departamento de presuntos dementes de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, por padecer enajenación mental; y hallándose justificados todos los extremos reglamentarios, así como la pobreza del enfermo y de su madre, y teniendo en cuenta que el Sr. Gobernador civil de la provincia dispuso el ingreso provisional en el citado departamento de dicho alienado; la Comisión acuerda ratificar con carácter definitivo ese ingreso y que se traslade al enfermo al manicomio de Ciempozuelos, donde será observado, siendo de cuenta de los fondos provinciales cuantos gastos origine, y advertir a la solicitante la obligación en que está de acudir al Juzgado de primera instancia de Segovia a solicitar la instrucción del expediente judicial que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Subsidios de lactancia.--Palazuelos y Aldeanueva del Codonal.—Examinados los expedientes instruídos a instancias de Fermín Pérez Gil, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Palazuelos de Eresma, y Anastasia Tapia Montalvo, también mayor de edad, viuda y vecina de Aldeanueva del Codonal, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para poder atender a la de sus respectivos hijos Florencia Pérez y Félix Gallego Tapia; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos las aludidas peticiones para que en su día puedan disfrutar los niños de referencia el beneficio que para ellos se pretende.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Barbolla, Otero de Herreros, Valleruela de Pedraza, Pinilla Ambroz, Armuña y Cubillo; y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda aprobarlos y devolver sus copias a los Ayuntamientos respectivos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual se oirán reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Idem.—Varios pueblos.—Presentadas las liquidaciones de los cargos que por el impuesto de cédulas personales correspondientes al año de 1930 se hicieron a los Ayuntamientos de Puebla de Pedraza, El Moral, Torreadrada, Armuña, Aldeanueva de la Serrezuela, Honrubia de la Cuesta, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Donhierro, Cubillo, Fuentemilanos, La Lastrilla, Zarzuela del Monte, Estebanvela, Cantalejo, Campo de Cuéllar, Castrillo de Sepúlveda, Zamarramala y Trescasas, y habiéndose expedido por el Negociado correspondiente las notas para el ingreso del importe de dichas liquidaciones, y deducciones en su caso, por la Intervención de fondos; la Comisión acuerda que de haberse llevado a efecto los ingresos y deducciones referidas, es procedente aprobar y aprueba las liquidaciones o cuentas de cédulas personales de los pueblos mencionados, en la forma que han sido presentadas.

Carreteras provinciales.—Segovia.-Solicitado por don Victoriano Provencio Domínguez, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Ribota al límite de la provincia de Soria, que quede en suspenso la inversión de la piedra ya recibida para esa reparación hasta primero de Octubre, y que en esa fecha comience a contársele el plazo que le resta para la terminación de las obras; y visto lo informado por la Seccion de vías y obras provinciales,la Comisión acuerda autorizar al señor Provencio para aplazar hasta la primera quincena de Octubre, como máximo, las obras de inversión de la piedra mencionada, en cuya fecha deberá solicitar la prórroga oportuna del plazo que considere necesario para terminar la reparación.

Caminos vecinales.—Segovia.--Remitidas por el señor Ingeniero Director de vías y obras provinciales las certificaciones número 2 de las obras de construcción del camino vecinal subvencionado, de Cortos al camino de Sepúlveda a Casla y Prádena, cuyo importe más los gastos de inspección asciende a 13.259,18 pesetas, y la número 5 de las obras por contrata, de variación de un trozo del camino de Juarros de Ríomoros al kilómetro 4 de la carretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián y cimentación de un puente sobre el arroyo Zorita, cuyo importe abonable al contratista, después de haber descontado la baja de subasta, más los gastos de inspección, asciende a 7.201,33 pesetas; la Comisión acuerda remitir dichas certificaciones a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el artículo 17 del reglamento de 15 de Julio de 1925.

Obras provinciales. — Segovia. — Visto el informe emitido por el señor Arquitecto provincial con referencia a la indicación que ha hecho a esta Diputación Provincial el señor Alcalde del Ayuntamsento de Segovia, para que se proceda al revoco de la fachada y reparación de los tejados del edificio Escuela de Artes y Oficios, propiedad de la Diputación Provincial, cuyas obras se calcula que importarán 2.100 pesetas; la Comisión acuerda que este asunto pase a informe de la Intervención de fondos provinciales.

Obras públicas.—Segovia.--La Comisión acuerda quedar enterada de un Decreto de fecha 29 de Mayo, inserto en la *Gaceta* del siguiente día, dictado por el Gobierno provisional de la República, por el que se autoriza a las Diputaciones Provinciales para que puedan anticipar fondos a los Ayuntamientos e invertirlos a obras públicas, con las garantías que aquéllas juzguen necesarias.

Comité paritario de la edificación. —Segovia.—Leida una comunicación que con fecha 30 de Mayo último dirige a la Diputación Provincial el Comité Paritario interlocal provincial de la edificación, que los salarios puestos en vigor en virtud de las bases de trabajo aprobadas para el ramo de carpintería y peonaje en general son: oficiales, 9 pesetas; ayudantes, 7; aprendices adelantados, de 4 a 6 pesetas, y aprendices principiantes, de 0,50 a 3,50 pesetas; la Comisión acuerda quedar enterada y que la citada comunicación pase a la Intervención de fondos provinciales a los efectos oportunos.

Contabilidad provincial. — Cobos de Fuentidueña.— Dada lectura de una comunicación de fecha 23 de Mayo último, suscrita por la Alcaldía de Cobos de Fuentidueña, rogando se suspenda el pago de la certificación núm. 12, correspondiente a la obra ejecutada en el camino vecinal de San Miguel de Bernúy a la carretera de Sepúlveda a Peñafiel; y considerando que según informa la Intervención de fondos provinciales, por libramiento de fecha 4 de Abril anterior fueron satisfechas a D. Antonio Martín Gil, autorizado por el Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña en sesión de 29 de Marzo último, 9.274,32 pesetas, importe de la certificación número 12 por obra ejecutada en la construcción del mencionado camino; la Comisón acuerda manifestar a la Alcaldía de Cobos de Fuentidueña que por dicha causa no es posible acceder a su petición.

Bienes provinciales.— Segovia. — Con el fin de que puedan ser ejecutivos los acuerdos adoptados por esta Comisión provincial en sus sesiones de 27 de Marzo y 30 de Abril últimos, por los que se cedió a don Francisco Bernabé Cernuda, vecino de Segovia, un pequeño trozo de jardín de la casa número dos de la calle de San Agustín, propiedad de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, y cumpliendo los preceptos del Real decreto de 2 de Abril y Real orden de 18 del mismo mes de 1930; la Comisión acuerda que se eleve al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación atenta instancia, por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, solicitando que declare ejecutivo el acuerdo de cesión del trozo de jardín mencionado, exponiendo las razones habidas para ello y acompañando una copia del plano que obra en el expediente.

Imprenta provincial.—Segovia.—Trasladada por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia una comunicación del Regente de la Imprenta provincial, en la que, después de dar cuenta de los trabajos realizados en horas ordinarias y extraordinarias para la impresión de las listas electorales rectificadas, ruega se abone al personal de dicha Imprenta el trabajo extraordinario a razón de 1,50 pesetas por hora, con lo que calcula que todos los gastos originados por la impresión del Censo, incluída la gratificación que se acostumbra a dar a los asilados que trabajan en la Imprenta ascendería a unas 1.250 pesetas; la Comisión Gestora, estimando justa y atendible la petición del personal de la Imprenta provincial, acuerda acceder a ella y en su virtud que se le abone la jornada extraordinaria a razón de 1,50 pesetas por hora.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2449

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de las clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1931. — Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados de Guerra.

Días 5 y 6.—Nóminas en general.

Nota.—Se advierte a los señores perceptores y sus apoderados que no se pagarán en ninguno de los días más que a los comprendidos en las nóminas señaladas, y que las horas de pago serán de nueve y media a doce y media de la mañana.

Segovia, 24 de Julio de 1931. — El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

Recaudación de la Hacienda.—Zona de Escalona

Itinerario de cobranza para el tercer trimestre de 1931

Aldea Real, día 5 de Agosto.
Anaya, 24.
Añe, 23.
Bernúy de Porreros, 28.
Cantimpalos, 12 y 13.
Carbonero de Ahusín, 21.
Carbonero el Mayor, 1, 2 y 3.
Escalona del Prado, 9 y 10.
Escarabajosa de Cabezas, 19.
Escobar de Polendos, 11.
Garcillán, 27.
Juarros de Ríomoros, 25.
Martín Miguel, 26.
Mozoncillo, 6 y 7.
Sauquillo de Cabezas, 9 y 10.
Tabanera la Luenga, 7.
Yanguas de Eresma, 20.

Segovia, 25 de Julio de 1931. — El Recaudador, J. Escorial.

2446

Alcaldía de Samboal

Aprobado que ha sido por la Comisión Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año actual, se expone al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días hábiles, a fin de ser examinado por cuantos lo juzguen conveniente, presentando las reclamaciones dentro del indicado plazo.

Samboal, 23 de Julio de 1931.—El Alcalde.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

San Pedro de Gaíllos
Martín Muñoz de las Posadas
Cerezo de Abajo

2445

Alcaldía de Collado Hermoso

Por negativa del que la venía desempeñando, se halla vacante desde esta fecha la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de cuarenta pesetas, cuya dotación queda aumentada en el nuevo presupuesto en veinte pesetas más, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Las solicitudes las presentarán en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Collado Hermoso, a 20 de Julio de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

2418

Alcaldía de Coca

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto extraordinario formado para atender a la ejecución de las obras que comprende el proyecto de construcción de dos Escuelas unitarias de niños con sus dependencias anexas y dos casas para viviendas de los Maestros, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante el mismo y dos días más puedan ser interpuestas reclamaciones por cualquier habitante del término ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Coca, 21 de Julio de 1931.—El Alcalde, Cesáreo Catalina.

2438

Alcaldía de Bercimuel

Formado el repartimiento de esta localidad para la extinción de las plagas del campo, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia para oir reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirán.

Bercimuel, 23 de Julio de 1931.—El Alcalde, Mariano Calvo.

2442

Alcaldía de Aldealengua de Santa María

Confeccionado que ha sido el repartimiento individual que previene la Real orden de 30 de Marzo de 1926, con su duplicado y lista cobratoria de los mismos de este término municipal, se anuncia al público por el término de ocho días, al objeto de oir cuantas reclamaciones se formulen contra los mismos; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, por justas que sean.

Aldealengua de Santa María, 23 de Julio de 1931.—El Alcalde Presidente, Francisco Domínguez.

2444

Alcaldía de Castro de Fuentidueña

Don Teodoro Peña y Peña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castro de Fuentidueña.

Hago saber: Que por el personal del Instituto Geográfico y Catastral se ha dado principio a los trabajos topográficos de la parcelación de este término municipal sobre la riqueza rústica, y a fin de que por los propietarios interesados puedan cumplir con la obligación que en tales casos les imponen las disposiciones vigentes, se hace público por medio del presente edicto, que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad y en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los hacendados forasteros propietarios que posean fincas en el mismo y no aleguen ignorancia.

Castro de Fuentidueña, a 20 de Julio de 1931.—El Alcalde, Teodoro Peña.

2421

Ayuntamiento de Villacastín

Se halla vacante la plaza de Auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento dotada con la cantidad de novecientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos (957,50), pagadas de los fondos del Municipio por trimestres vencidos, y se anuncia para su provisión por término de treinta días, contados desde el que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza, cualquiera que sea su estado civil, presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta el anterior al vencimiento de los treinta días señalados, debiendo acompañar a la instancia los documentos justificativos para poder llenor las solicitantes los requisitos siguientes:

1.º Ser español, mayor de 24 años, sin exceder de 46.

2.º No padecer defecto físico que pueda impedir el ejercicio de la profesión.

3.º Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con la certificación del Registro general de penados, y observar buena conducta.

4.º Haber desempeñado el cargo de Auxiliar, Oficial o escribiente de la Secretaría municipal, siempre que justifiquen haber prestado servicios durante dos años.

5.º Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio.

6.º Ser vecino de esta villa con más de dos años de antelación a esta fecha, y de no ser vecino por concurrir la circunstancia de no ser cabeza de familia, que tenga fijada su residencia con el cabeza de familia desde igual fecha.

Villacastín, Julio de 1931. — El Alcalde, Teodoro Sierra.

2434

Alcalía de Balisa

Terminado el repartimiento individual formado por la Junta local de informaciones agrícolas de mi presidencia para la extinción de plagas del campo en el presente año; queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento dicho documento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dnrante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones a que los interesados se creyeran con derecho.

Balisa 22 de Julio de 1931.—El Alcalde, Toribio Redondo.

2422

Alcaldía de Palazuelos de Eresma

No habiendo aparecido dueño del buche hallado en San Cristóbal y que aparece publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, número 85, correspondiente al día seis del que sigue, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, se anuncia la subasta de dicho animal, la cual se celebrará en este Ayuntamiento el día veintinueve del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, en la forma y modo que dispone dicho reglamento.

Palazuelos de Eresma, 21 de Julio de 1931.—El Alcalde, Tomás Sanz.

2433

No habiéndose provisto la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, así como tampoco las de los fondos de los Pósitos de este pueblo de Palazuelos y del anejo Tabanera del Monte, no obstante haberse anunciado por dos veces, por el presente se anuncían las mismas por tercera vez, para que los que lo crean por conveniente lo soliciten en el plazo de ocho días en esta Alcaldía.

La plaza de Depositario municipal está dotada con el sueldo anual de cien pesetas, con la obligación de rendir la cuenta de caudales y reintegro de la misma, y las otras lo que corresponda por retribuciones legales.

Palazuelos de Eresma 20 de Julio de 1931.—El Alcalde, Tomás Sanz.

2439

Juzgado municipal de Migueláñez

Don Mariano Díez Herranz, Juez municipal de Migueláñez.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso libre por término de quince días, a contar desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas, en este dicho Juzgado.

Se hace constar qne esté pueblo, según el último censo, consta de 558 habitantes de hecho, y de 592 de derecho, y que el Secretario sólo percibe los derechos de arancel.

Migueláñez, 22 de Julio de 1931. — Mariano Díez.

2440

Juzgado municipal de Linares del Arroyo

En el juicio verbal civil que pende en este Juzgado municipal, promovido por D. Ciriaco Burillo Puertas, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Aranda de Duero, contra D. Tomás Serrano Sánchez, también mayor de edad, vecino que fué de esta localidad, hoy en ignorado paradero, en reclamación de pesetas importe de contribuciones satisfechas, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva se copia: Vistos los artículos de general aplicación de las leyes civil procesal y de justicia municipal y demás aplicables al caso, *Fallo:* Que debo condenar y condeno en su rebeldía a D. Tomás Serrano Sánchez, a que satisfaga a D. Ciriaco Burillo Puertas, las veinticuatro pesetas y treinta y un céntimos, importe de la reclamación principal, sin que recaiga condena respecto a las doce pesetas y setenta céntimos por costas y gastos que no justificase su abono por el actor, imponiendo al demandado todas las correspondientes a este juicio hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será notificada a las partes con arreglo a derecho, lo pronuncio, mando y firmo.—Víctor Ramos.—Con rúbricas y el sello del Juzgado.

Y para que tenga efecto la notificación al demandado D. Tomás Serrano Sánchez, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, en Linares, a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Víctor Ramos.—El Secretario, Braulio de la Cruz.

AURORA

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS

ANUNCIO

Esta Compañía pone en conocimiento del público y señaladamente de sus asegurados, que ha sido nombrado Subdirector para la provincia de Segovia, D. Frutos Manzanares Trigo. Oficina: Calle de Muerte y Vida, número 6 y 8, a quien deberán dirigirse para todo cuanto se refiera a la misma.

IMPRENTA PROVINCIAL

tando en unas y otros que el obrero procure avisar su falta al trabajo con tres horas de anticipación a la señalada para comenzar a prestar su servicio.

22. Los obreros sometidos a la jurisdicción de esté Comité se obligan al más exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales y reglamentos provinciales o del Estado que regulen la circulación urbana e interurbana; siendo de su cuenta las multas que se les impongan por infracción de estas ordenanzas y reglamentos, siempre que se acredite que se deben a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber.

23. La prueba de un obrero podrá durar quince días, para que se acredite no sólo su competencia técnica profesional, sino sus condiciones de moralidad y demás que puedan influir en el exacto cumplimiento del servicio que se le encomiende, y pasará a ocupar plaza fija después de este período, salvo que esté reemplazando a otro óbrero con carácter de suplente.

24. Los conductores de coches de línea están sujetos a las obligaciones generales de este contrato, excepto en lo que se refiere al montaje y reparación de los neumáticos fuera de ruta.

25. Los días que el obrero no trabaje no tendrá derecho a percibir salario alguno.

26. Tampoco percibirá jornal el obrero mientras el coche que conduzca esté en reparación, si ésta no excede de quince días, tratándose de una avería del motor, o de treinta, cuando se trate de reparación general, incluyendo pintura y carrocería; esto no obstante el patrono empleará al obrero en la conducción de otro coche, si lo tuviere disponible, de iguales condiciones al averiado, o procurará emplear al obrero en la reparación del que se arregla, rigiendo en este último caso, respecto a jornal el que como mínimo para esta clase de servicio tenga fijado el Comité paritario de la Metalurgia, y en todo caso no será inferior a 10 pesetas diarias.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

27. Si por necesidades del servicio los obreros que le presten a una industria se vieran obligados à pernoctar fuera de la localidad donde habitualmente trabajan, tendrán derecho a una indemnización de 10 pesetas por cada día que esto ocurra sobre el jornal estipulado. A los conductores del servicio particular, siempre que salgan de su residencia, les abonará el patrono los gastos de manutención y hospedaje en los establecimientos que éste les señale. Cuando el obrero haya trabajado en menos días de los seis laborables que comprende la semana de trabajo las cuarenta y ocho horas ordinarias de la misma, le serán abonados los jornales de dichos días en que haya trabajado a razón de 15 pesetas diarias. Las horas extraordinarias que en esa semana trabaje se abonarán con el porcentaje de que habla la base 7.ª sobre el salario que en una semana ordinaria le corresponda. El patrono puede libremente, en este caso, distribuir las horas extraordinarias que el obrero trabaje en esa semana entre los días de la misma en que realmente esté de servicio, o acumularlas todas en uno o más de los otros días sobrantes de la referida semana.

28. Si por iguales causas hubieran de comer fuera de su domicilio, disfrutarán de una indemnización de 5 pesetas sobre el jornal pactado, a no ser que el servicio se concierte con la condición de ser de cuenta del cliente la manutención de los obreros. Si en los parajes donde se hubiere de hacer la comida no fuera fácil hallarla por ese precio, dicha comida será de cuenta del patrono.

29. Los patronos se obligan a reservar la plaza al obrero contratado con carácter permanente en los casos de enfermedad, accidente del trabajo y condena por causa de accidente profesional; pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones en que trabajaba al cesar en sus servicios por las causas aludidas.

30. La base precedente no tendrá aplicación en caso de probada negligencia del obrero o reincidencia en los accidentes profesionales, siendo de la apreciación del Comité esta circunstancia.

31. Salvo lo que se establece en la ley de Accidentes del trabajo y que se recoge en estas bases, en los casos a que se refieren las precedentes, el obrero con plaza fija enfermo, accidentado o condenado no tendrá derecho a retribución.

32. Mientras dure la enfermedad, accidente o condena de un obrero podra el patrono contratar otro en su lugar, que tendrá carácter de sustituto del enfermo, accidentado o condenado, y cuando éste se reintegre a su puesto, aquél no tendtá derecho a indemnización alguna al cesar en sus servicios.

33. En los coches automóviles que a partir de la vigencia de estas bases se adquieran dotados de arranque eléctrico, será obligación del patrono conservarlo en buen estado de funcionamiento, y es, asimismo, potestativo del patrono dotar de este arranque eléctrico a los coches, si no lo tuvieran al construirlos.

34. Será obligación de los patronos el aseguramiento de los carruajes de su propiedad contra accidentes del trabajo e indemnizaciones de carácter civil, salvo el caso de reconocida solvencia del patrono.

35. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité paritario, en caso de accidente del trabajo disfrutarán los beneficios que les otorgan las leyes vigentes.

36. Será obligación de los patronos incluir a los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité en los beneficios de la ley de Retiro obrero, cuando así lo determinen las disposiciones vigentes en la materia.

37. Será obligación del patrono acondicionar la cabina del conductor contra las inclemencias del tiempo, sujetándose esta obligación, de carácter general, en todos los casos a la voluntad y forma que el patrono quiera darle, con arreglo a lo que la estructura del carruaje permita.

38. Será obligación del patrono dotar al concuctor del coche de las herramientas e instrumentos precisos para la reparación del vehículo en aquellas averías en que no se precise la asistencia del taller.

39. Los patronos de la industria del taxímetro vienen obligados a otorgar dos horas para comer a los obreros a su servicio, pudiendo éstas determinarse al arbitrio del patrono.

40. Durante estas dos horas, el carruaje será encerrado en el garage, y si al comenzar las horas señaladas por el patrono para la comida el coche estuviese prestando servicio, éste no podrá interrumpirse hasta que se finalice.

41. En las demás ramas de la industria se concederán también a los obreros dos horas para comer, dejando al patrono la facultad de designar las mismas y la de disponer si se encierra o no el carruaje durante dichas horas; siendo potestativo del patrono organizar en la forma que crea conveniente, el servicio de la custodia del carruaje y mercancías en él cargadas.

42. No obstante ser de libre elección del patrono la fijación de las horas de la comida, salvo en los casos de hallarse el obrero prestando un servicio, o los de fueza mayor, las horas de la comida no se otorgarán antes de las doce de la mañana ni después de las tres de la tarde.

43. Los vehículos que se dediquen al transporte de mercancías y paquetería irán servidos, además de por el conductor, por el mozo o mozos que el patrono designe, no pudiendo hacerse responsable el conductor de las pérdidas o sustracciones de mercancías o paquetería si no va asistido del mozo o mozos aludidos, a no ser que se justifique quién es el verdadero culpable.

44. Será de cuenta de los patronos el uniforme, guardapolvo y gorra que deseen constituya la indumentaria del conductor de un vehículo, suministrándosele, en ese caso, con arreglo a la estación del año. A los chóferes al servicio de particulares se les dotará de un «mono» para el trabajo.

45. A los obreros de la industria cuyo sistema de retribución consiste en un sueldo inicial y un tanto por ciento sobre la recaudación, se les computará su jornal en los casos de indemnización por accidente del trabajo y en los de despido, a los efectos de la indemnización, por el de doce pesetas diarias.

46. Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Comité paritario vienen obligados a tener en lugar visible y a la disposición de los obreros un ejemplar de estas bases.

47. Los patronos se obligan a respetar en el ejercicio de su función a los delegados de las Asociaciones obreras legalmente constituídas, siempre que éstos se limiten al cumplimiento de su misión como tales delegados y sin hacer propaganda alguna sindical o societaria.

CAPITULO V

DE LOS DESPIDOS

48. Serán justas causas de despido a favor del patrono las que establece el artículo 21 del Código de Trabajo; y en orden a la causa segunda de dicho artículo, se considerará que el patrono ha perdido la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero en los siguientes casos:

a) Embriaguez del obrero.

b) Mal trato al material y al vestuario personal que el patrono le proporcione.

c) Sustracción, en sus tres grados, de tentativa, frustrada o consumada, de cuantos efectos o intereses pertenezcan a su patrono o a cualquier otra persona.

d) Falta de respeto y consideracion debidos al público en las relaciones inherentes a su trabajo.

e) Incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por el patrono o sus representantes.

f) Actos de sabotaje o excitación a los mismos.

g) Actos de coacción ejercida sobre los compañeros de trabajo para que desobedezcan las órdenes del patrono o su representante.

h) Accidente o siniestro de los que resulte culpable el obrero.

i) Falta de atención debida en el desempeño del servicio.

49. Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del vencimiento las que establece el artículo 22 del Código de Trabajo.

50. En el caso de que un patrono quisiera prescindir de los servicios de un obrero, podrá proponerle que busque trabajo, dándole al efecto durante dos semanas dos horas de asueto dentro de la jornada legal, pagándole su jornal íntegro, o abonarle el jornal correspondiente a quince días en concepto de indemnización. Si el obrero acepta cualquiera de estas propuestas, no podrá demandar al patrono ante el Comité paritario por despido injusto.

51. Cuando un obrero pretenda dejar de prestar servicio voluntariamente, se obliga a avisar a su patrono esta decisión con quince días de anticipación a la cesación de su servicio, debiendo hacer esta notificación en todos los casos al patrono o persona que le represente.

52. Los despidos por falta de trabajo se harán por los patronos guardando el orden riguroso de antigüedad de sus obreros; es decir, comenzando por los más modernos en la casa, siempre que lleven más de tres meses al servicio de la misma.

TITULO III

De la duración del contrato.

53. Todo contrato se considerará pactado por quince días como mínimo, durante los cuales el obrero podrá estar a prueba. Transcurrido dicho plazo, se considerará al obrero contratado en firme y prorrogado el contrato indefinidamente si una de las partes no avisa a la otra con quince días de anticipación la cesación en el servicio.

54. Se entenderá asimismo que el contrato termina en los casos de cesación en la industria o disminución en el trabajo, si ha mediado previo aviso al obrero con quince días de antelación a la cesación del servicio.

TITULO IV

De la duración de estas bases.

55. La duración de estas bases de trabajo será de tres años, y se considerarán prorrogadas tácitamente por igual plazo, a no ser que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecta las denuncie con tres meses de anticipación a la terminación de cada trienio.

56. Esto no obstante, podrán ser objeto de rectificación, previa discusión y aprobación en su caso, aquellas bases que afectan a industrias cuyos ingresos se rijan según tarifas aprobadas por autoridades u organismos competentes, caso de que las autoridades u organismos encargados de fijar estas tarifas las varíen o modifiquen en algún concepto.

TITULO V

Bases de carácter adicional

57. Será obligación en todo caso el contrato escrito, pudiendo ser éste individual o colectivo.

58. Se considerará festivo el día Primero de Mayo.

59. Aquellos patronos que, al entrar en vigor estas bases, tuvieran asignados jornales superiores a los mínimos correspondientes a la clase y condición de cada operario, según dispone la base quinta, quedan obligados a respetar la cuantía de dichas retribuciones.

60. Las presentes bases comenzarán a regir en primero de Marzo próximo.

Por el Comité paritario de Transportes Terrestres: El Secretario, *Ricardo Gómez Gil.*—V.º B.º: El Presidente, *Mariano Muñoz-Rivero del Olmo.*

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Sr. Presidente de los Comités Paritarios de Transportes terrestres de Madrid, con fecha 23 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en la sesión plenaria celebrada por este organismo paritario, con fecha 18 del corriente (Sección de Tracción Mecánica)—con cuya presidencia me honro—, se tomó entre otros acuerdos el de dirigir a V. E. el presente, suplicándole que por los medios que estime oportunos, se dé publicidad en esa provincia, que V. E. tan dignamente gobierna, a las bases de trabajo de este Comité, aprobadas por Real orden de 11 de Febrero del corriente año, en vigor desde 1 de Marzo siguiente, con el fin de poder exigirse su cumplimiento, incluyéndole a tales efectos un ejemplar de las mencionadas bases de trabajo, rogando a V. E. al propio tiempo, que si lo solicitaren obreros o patronos de transportes, en evitación de posibles conflictos procure se entrevisten, a fin de que se pongan de acuerdo acerca de los medios más eficaces, para implantar las precitadas bases de Trabajo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que tengan el debido cumplimiento las bases de trabajo que a continuación se insertan.

Segovia, 25 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
BLAS SENENT

BASES DE TRABAJO

de los Comités paritarios interlocales de Transportes Terrestres de Madrid (Sección de Tracción Mecánica), aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión con fecha 21 de Febrero de 1931.

TITULO PRIMERO

De las personas a quienes afecta el contrato de trabajo.

1.ª Las bases de trabajo aprobadas por el Comité paritario interlocal de Transportes Terrestres de Madrid, Sección de Tracción Mecánica, serán tenidas en el concepto de mínima en todo contrato de trabajo, verbal o escrito, individual o colectivo, que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción interlocal de este Comité.

2.ª A los efectos de estas bases, se considerará patrono a toda persosona, individual o colectiva, que satisfaga patente nacional en concepto de propietario de un vehículo automóvil de tracción mecánica y tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio de los que se especifican en la base siguiente.

3.ª A los efectos de estas bases, se considerará obrero al que dentro del término jurisdiccional del Comité preste un servicio retribuído en cualquiera de las siguientes clases:

A) Chofer conductor de automóvil.

B) Mozo de carga y descarga al servicio del transporte de tracción mecánica.

C) Lavacoches.

D) Cobrador de coches de línea.

TITULO II

Del contenido del contrato.

4.ª Serán causa de esta clase de contrato de trabajo los servicios de conducción de automóviles, los de carga y descarga de vehículos automóviles de tracción mecánica, el lavado de coches automóviles y la cobranza de las líneas de viajeros.

CAPITULO PRIMERO

DEL JORNAL

5.ª Los salarios mínimos para los servicios a que se refieren estas bases serán los siguientes:

A) *Conductores de coches de servicio particular:* 350 pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.

B) *Conductores de coches de gran turismo y de abonos*: 350 pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.

C) *Conductores de coches de casino, de taxímetros y de autoómnibus al servicio de estaciones de ferrocarril:* Jornal de 8 pesetas diarias, pagadero por semanas vencidas, y el 15 por 100 sobre la recaudación, quedando prohibida la percepción de propinas. Sin embargo, y por excepción, el salario mínimo de los conductores de coches de casinos, cuando estas Sociedades tengan contratado el servicio con anterioridad a la aprobación de estas bases, será el de 6 pesetas diarias, más las propinas, mientras no termine la duración de cada contrato, fecha en la cual comenzará a regir para el personal correspondiente el régimen de salario establecido en el párrafo anterior. Se entenderá que terminan tales contratas, a los indicados efectos, en la fecha más próxima en la cual puedan poner término a ellas los contratistas, según las condiciones estipuladas, sin que haya lugar a pérdida de fianza ni obligación de indemnizar. Para acogerse a la excepción prevista en el párrafo anterior, los actuales contratistas del servicio de coches de casinos habrán de presentar en el Comité paritario documentos fehacientes de los compromisos que tengan contraídos con las Sociedades de referencia, a fin de que sean registrados por el Comité, y la lista de los conductores de coches adscritos al servicio de cada contrata.

D) *Conductores de automóviles de línea*: Jornal de 15 pesetas, pagadero por semanas vencidas.

E) *Conductores de otros autobuses y camiones*: Jornal de 12 pesetas, pagadero por semanas vencidas.

F) *Cobradores de automóviles de línea*: Jornal de 10 pesetas, pagadero por semanas vencidas.

G) *Mozos de carga y descarga:* Jornal de 10 pesetas, pagadero por días o por semanas vencidas, a voluntad de los contratantes.

H) *Lavacoches*: Jornal de 10 pesetas, pagadero por días o por semanas vencidas, a voluntad de los contratantes.

CAPITULO II

DE LA JORNADA

6.ª La jornada normal del trabajo para todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité paritario será la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales. Dicha jornada podrá ampliarse, a requerimientos del patrono, hasta el límite máximo de setenta y dos horas semanales, considerándose como extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho.

La distribución de las indicadas horas entre los seis días laborables de la semana será de la facultad del patrono, pero, en todo caso, dentro de veinticuatro horas habrá de tener el obrero un descanso continuo de ocho horas, y dos horas más para las comidas.

7.ª Salvo la excepción que se establece en la base 10, cada una de las horas extraordinarias que excedan de las cuarenta y ocho horas semanales se pagará con un recargo mínimo de un 20 por 100 sobre el salario correspondiente a una hora de la jornada normal. Las que excedan de las diez primeras diarias, las de trabajo extraordinario nocturno y las extraordinarias devengadas en domingo se abonarán con un recargo no inferior al 40 por 100.

8.ª No obstante lo dispuesto en la base anterior, en el servicio público de viajeros, que no sufre solución de continuidad, el trabajo realizado en domingo o durante la noche se considerará como trabajo ordinario o normal para el de turno que le corresponda realizarlo. Se considerarán, en cambio, como extrardinarias las horas que trabaje un obrero en el día que le corresponda descansar.

9.ª Lo dispuesto en las bases anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la real orden de 15 de Enero de 1920 sobre normas generales para la aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo.

10. Se exceptúan de la base 7.ª los conductores comprendidos en las letras A y B de la base 5.ª, para los cuales el salario mínimo mensual de 350 pesetas se entenderá como remuneración total del trabajo que realicen por disposición del patrono hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, sin otra condición que el respeto de los descansos que se determinan en el párrafo segundo de la base 6.ª

CAPITULO III

DEL DESCANSO SEMANAL

11. Exceptuadas, con arreglo al número 1 del artículo 5.º del decreto-ley de 8 de Junio de 1925, las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción, con arreglo al apartado tercero del artículo 7.º del reglamento para la aplicación de la mencionada ley, promulgado por real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, aplicando el artículo 6.º del citado real decreto-ley de 8 de Junio de 1925, los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité gozarán de un descanso continuo de veinticuatro horas dentro de los siete días siguientes, a contar desde el domingo en que hubiesen trabajado.

12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del real decreto-ley de 8 de Junio de 1925, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a lo preceptuado en la base precedente.

CAPITULO IV

DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONTRATO

13. El contrato de trabajo, pactado con arreglo a estas bases, es de arrendamiento de servicios, y por tanto, un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, por el que una o varias personas se obligan temporalmente a prestar un servicio a otra u otras, mediante el pago de un precio cierto y determinado previamente, y de la bilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patrono crean derechos del obrero, y al contrario, por lo cual en estas bases sólo se consignan las obligaciones de las personas a quienes afecta este contrato en la siguiente forma:

OBLIGACIONES DE LOS OBREROS

14. Será obligación del conductor de un vehículo de tracción mecánica en general la limpieza del interior del coche; engrase y limpieza del motor; conservación y buen funcionamiento del mismo; reparación de las ruedas, procurando que éstas lleven siempre la presión debida, y efectuar pequeñas reparaciones que no requieran la intervención de un mecánico profesional. En consecuencia, los conductores en general vendrán obligados a poseer los conocimientos necesarios para reparar en las debidas condiciones las averías surgidas que no precisen el auxilio del taller.

15. Si la avería es de tal consideración que sólo puede repararse en un taller, el obrero se obliga a buscar auxilio inmediato y a poner en conocimiento del patrono, por el procedimiento más rápido posible, lo acontecido, no abandonando el material hasta recibir las debidas instrucciones.

16. Será también obligación del conductor de un vehículo la custodia del mismo mientras esté parado, así como de las mercancías o paqueterías que en él se porten mientras los mozos ejecutan el reparto.

17. Los conductores de cualquier clase de vehículos serán responsables de la pérdida o sustracción de cuantos elementos o herramientas se les entreguen para el desempeño de su misión, así como de las roturas o desperfectos que en el coche se produzcan, siempre que no pueda justificarse quién fué el culpable de la rotura o desperfectos aludidos.

18. Del extravío o sustracciones de mercancías transportadas en un carruaje será responsable todo el personal afecto al mismo, o aquellos a quienes se confió su custodia o reparto, a elección del patrono, de no justificarse quién es el culpable.

19. Tanto los conductores como los mozos, donde los hubiere, cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez los servicios que por su patrono o representante se les encomienden, tratando al público en general con la debida corrección y cortesía.

20. Los obreros vienen obligados a acudir con exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo, se obligan a avisar a su patrono con doce horas de anticipación a la fijada para entrar al trabajo, acreditando siempre en debida forma que la falta obedece a causa mayor.

21. Se exceptúan de lo establecido en la base anterior las enfermedades momentáneas y los hechos que no puedan preverse o evitarse, bas-

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El 20 de Julio de 1928 se convocaron unas oposiciones libres para proveer 2.200 plazas de Maestros y 800 de Maestras en el primer Escalafón del Magisterio, dotadas con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas. Más de 12.000 aspirantes de ambos sexos solicitaron tomar parte en dichas oposiciones.

Los ejercicios de oposición se dividieron en dos series: la primera de ellas se verificó y juzgó en las Escuelas Normales ante Comisiones calificadoras provinciales. La segunda serie de ejercicios se realizó igualmente ante dichas Comisiones provinciales sobre temas únicos telegrafiados por el Ministerio y desarrollados por escrito por todos los opositores de España. Estos escritos fueron enviados para estudio y calificación de unas Comisiones centrales que actuaron en Madrid.

La convocatoria de estas oposiciones determina taxativamente que para aprobar la primera serie de ejercicios era preciso que el opositor alcanzara una mínima de 100 puntos, o de 150 la opositora, ya que ésta realizaba una prueba más, la de Labores. Para aprobar la segunda parte de la oposición era condición indispensable que el opositor u opositora alcanzasen un mínimo de 25 puntos en cada uno de los tres ejercicios que la componían. De no conseguir aquella o esta suma de puntos, los opositores serían eliminados, sin que la convocatoria les reconociera derecho alguno ulterior.

En la primera parte de la oposición, la juzgada en provincias, fueron eliminados unos 3.000 aspirantes. En la segunda parte resultaron aprobados 1.197 Maestros y 215 Maestras, quienes, según las condiciones de la convocatoria, eran los únicos que tenían derecho a plaza. En efecto, el 22 de Mayo de 1930 se aprueban las oposiciones y el 14 de Agosto del mismo año queda aprobada la lista de quienes habían obtenido como mínimo 25 puntos en cada uno de los tres ejercicios centrales. Como no se cubren las plazas anunciadas se exteriorizan no pocas protestas contra el sistema de oposición ensayado. El Ministerio, cediendo a las protestas, ordena, en 23 de Mayo de 1930, la formación de unas segundas listas con quienes alcanzaron la aprobación en sólo dos ejercicios de los tres juzgados en Madrid. Esta concesión, que prescinde de los términos de la convocatoria, abrió un peligroso camino, ya que, una vez vulnerada la ley que regula unas oposiciones, no habrá modo de establecer nuevos límites que no sean arbitrarios, dejando de actuar el derecho para ser sustituído por la gracia. En virtud de esta concesión, quedaron aprobados 821 Maestros y 1.188 Maestras.

Los opositores no comprendidos en el favor que la orden de 23 de Mayo concedía a algunos, no se conformaron. Protestaron. Y el Ministerio, débil una vez más, dicta una nueva disposición, la de 5 de Septiembre del mismo año, por la que se reconoce hasta haber aprobado uno de los tres ejercicios centrales para obtener plaza. En virtud de esa nueva concesión, se consideran aprobados 1.422 Maestros y 997 Maestras. Ante el temor de nuevas peticiones y protestas de quienes no consiguieron plaza, se prevé, en la regla sexta de esa orden, de 5 de Septiembre, la formación de otras listas de opositores con derecho a ser colocados, aun cuando no aprobaran ningún ejercicio, con las que hubiesen alcanzado un cierto número de puntos en la totalidad de ellos.

Como es lógico, a medida que se amplían las concesiones, sin que alcancen a todos, los efectos que se consiguen son contrarios de aquellos que la Administración trata de producir. Lejos de calmar la actitud de los peticionarios, exacerba los no agraciados, acentuándose cada vez más el criterio de desigualdad.

Puestos ya en esa pendiente, había que extremar las concesiones. Eso es lo que significa la disposición de 6 de Abril del corriente año, convocando a los opositores no incluídos en ninguna de las listas anteriores a la repetición de los ejercicios de que fueron suspensos.

El solo anuncio de ese nuevo examen ha producido un mayor revuelo entre los opositores del 28 y los aspirantes al Magisterio, que todas las concesiones anteriormente otorgadas. Los que han de sufrir las nuevas pruebas protestan de que los suspensos en otros ejercicios no tengan que someterse a ellas y sigan en las Escuelas que se les adjudicaron. Los que fueron suspensos en los ejercicios de provincias y no entran en la nueva oposición consideran que están en el mismo caso que los suspensos en Madrid. Los que aspiran a las nuevas oposiciones convocadas por orden del 20 de Octubre último protestan de que los eliminados en las del 28 les resten nuevas plazas.

En estas circunstancias, advino la República. Y la República se encuentra con esta dolorosa herencia que necesita liquidar de una vez para siempre. Muchas son las dolorosas herencias que ha recogido la República en orden a la Instrucción pública, pero ninguna tan bochornosa como la de estas famosas oposiciones del 28.

El Ministro que suscribe entregó la solución de este problema al Consejo de Instrucción pública. Y el Consejo de Instrucción pública, después de madura reflexión ha ofrecido las soluciones que ha estimado pertinentes y que íntegras se recogen en el presente Decreto.

Por todo lo cual, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.° Los Maestros comprendidos en cualquiera de las listas supletorias que actualmente desempeñan Escuelas o que esperan se les adjudiquen recibirán, a partir de 1.° de Septiembre próximo, una visita trimestral realizada por un Inspector o Inspectora y un Profesor o Profesora de Escuela Normal designados por el Consejo provincial de Primera enseñanza.

Artículo 2.° En estas visitas se apreciará la organización de la Escuela y estado de cultura de los alumnos, especialmente en aquellas materias en que el Maestro no logró la aprobación en el correspondiente ejercicio de las oposiciones.

El Inspector y Profesor harán al Maestro cuantas observaciones crean pertinentes para comprobar su cumplimiento y resultados en la visita próxima.

Artículo 3.° Con ocasión de la primera visita, el Maestro expondrá verbalmente a sus visitantes un plan de enseñanza de aquellas materias, unas líneas generales de su metodología y una noticia de los libros y del material de que se vale para preparar sus lecciones, entregando un resumen escrito de todo ello, que conservará la Comisión visitadora.

Artículo 4.° Para todos los Maestros nombrados o que se nombren en virtud de figurar en las listas supletorias, la duración máxima de este periodo de pruebas será la necesaria para recibir tres de las visitas indicadas, aparte de las memorias ya presentadas y de las visitas de inspección ya recibidas por algunos de aquellos Maestros. Los Profesores o inspectores cuidarán con el mayor celo de que la realización de esas tres visitas no consuman un lapso de tiempo mayor de un año.

Artículo 5.° Si al verificar la tercer visita los resultados apreciados fueran inaceptables, el Consejo provincial de Primera enseñanza dará cuenta razonada a la Dirección general proponiendo que el Maestro sea baja en su destino. En cambio, el Profesor y el Inspector podrán expedir el certificado necesario para confirmar a los Maestros en las escuelas que desempeñen tan pronto como juzguen que han demostrado plenamente su aptitud.

Artículo 6.° Quienes realizaron todos los ejercicios de aquellas oposiciones sin lograr formar parte de ninguna lista supletoria, y sólo ellos, se someterán a las siguientes pruebas:

a) Resumen por escrito de unas lecciones que recibirán en las Escuelas Normales durante quince días, explicadas por Profesores de cualquier Centro y personas especializadas en alguna materia de interés para la cultura primaria, designadas por el Claustro de las Normales. Ante una Comisión de tres Profesores que hayan explicado las anteriores clases y designados por sus compañeros, en acta levantada al efecto, el opositor habrá de leer el resumen de una de las lecciones sacadas a la suerte, y la Comisión podrá exigir al interesado un comentario sobre lo leído.

b) Explicación a un grupo de niños de una lección sacada a la suerte de entre los temas que previamente acuerde la Comisión, dando el opositor una hora para preparar su clase y veinte minutos, como máximo, para explicarla.

Artículo 8.° Los Claustros de las Escuelas Normales remitirán a la Dirección general a la mayor brevedad, y nunca después del 10 del próximo mes de Agosto, una relación de seis u ocho Profesores que presten sus servicios en la provincia o de personas capacitadas para dar aquellas lecciones, a fin de que por el Ministerio se determine quienes hayan de hacerlo.

Artículo 8.° Las pruebas a) y b) serán eliminatorias y quienes triunfen en ellas formarán una lista de mérito relativo para, con arreglo a ella, y obligatoriamente, desempeñar interinamente las vacantes que ocurran en la respectiva provincia con los haberes y emolumentos consiguientes.

La confección de las anteriores listas indicará solamente el orden de mérito relativo de los actuantes, sin indicaciones de puntuación alcanzada y en vista de los elementos de juicio que las pruebas hayan proporcionado a la Comisión calificadora.

Artículo 9.° A los tres meses, cuando menos, del nombramiento interino, estos Maestros recibirán la visita del Profesor y del Inspector para dar cuenta de cómo han organizado su Escuela. Si el resultado de esta visita es favorable, quedarán en expectación de destino para cubrir en propiedad, y en aquel mismo orden, las vacantes que en la provincia corresponda proveer por oposición y hasta el número que más bajo se consigna. Si los resultados de la visita fuesen inadmisibles, el opositor será definitivamente eliminado.

Artículo 10. El número de plazas que habrán de proveerse por este procedimiento será de 1.000, quedando facultada la Dirección general para distribuirlas entre las provincias proporcionalmente al número de opositores que se hayan presentado en cada una a realizar la primera prueba de estos ejercicios.

Artículo 11. A estos efectos, y no siendo ampliable por ningún motivo el número de plazas a cubrir, las Comisiones provinciales se abstendrán en absoluto de incluir en las listas de méritos relativos mayor número de opositores que el de plazas se hayan asignado a la respectiva provincia.

Las que resulten desiertas por eliminación del opositor en período de pruebas, se cubrirán por los procedimientos ordinarios.

Artículo 12. No habrá más que una Comisión calificadora por provincia y las lecciones y las pruebas se recibirán o harán indistintamente por opositores y opositoras, aunque las listas de méritos hayan de ser dos, una para cada sexo.

Artículo 13. No habiendo de cubrir estos opositores al ingresar otras vacantes que las que se produzcan en la provincia en que actúen, su colocación en el Escalafón dependerá de las fechas en que puedan ser nombrados en propiedad y tomen posesión de sus destinos.

Entre quienes se posesionen el mismo día en las diversas provincias la colocación en el Escalafón se hará prefiriendo al de mayor edad.

Artículo 14. La realización de las pruebas a) y b) que determina el artículo 8.° habrán de estar terminadas antes de que expire el plazo de presentación de instancias para tomar parte en los cursillos anunciados por decreto de 3 de Julio actual.

Artículo 15. Para tomarparte en estas pruebas bastará solicitarlo en instancia al Director o Directora de las Escuelas Normales de la provincia donde se desee actuar, aunque sea distinta de aquella en que realizaron los ejercicios por primera vez. No será precisa la presentación de documentos, bastando consignar en la instancia el número con que aparezca el interesado en las listas de opositores admitidos en la convocatoria de 1928.

Artículo 16. El profesor que acompañe al Inspector en las visitas a que se refieren los artículos 1.° y 9.° y los que expliquen las clases y juzguen las pruebas a que se refiere este decreto, percibirán unas dietas con cargo a la consignación que para este servicio figura en el presupuesto de Instrucción pública.

Dado en Madrid a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.--El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 25 de Julio).

1096

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

Sesión de 28 de Mayo de 1931

En la ciudad de Segovia, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Segundo de Andrés Gilsanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados D. Tomás Cano Martín, D. Gregorio López, D. Francisco Conde, D. Aurelio Herrero y hallándose presente el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la última celebrada, la cual fue aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.—Aldealcorvo y Pradales.—Participado por el Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, haber ingresado en la Sala de observación del Hospital provincial de dicha Capital las dementes Tomasa de Pedro Casado, de 59 años de edad, soltera, natural de Aldealcorvo y María Vicente Martín, de 23 años, soltera y natural de Carabias, anejo de Pradales; la Comisión acuerda quedar enterada de los citados ingresos y manifestar a la Diputación de Madrid que una vez remita los documentos relacionados con estas enfermas, se resolverá acerca del pago de las estancias que las mismas causen.

Idem. — Examinado el expediente instruído a instancia de Fausto Olmos Garrido, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Segovia, en solicitud de la reclusión de su esposa Melitona Requero Arahuetes en un Sanatorio de presuntos dementes, a fin de que sea observada, por padecer enajenación mental, y resultando que se han justificado todos y cada uno de los extremos reglamentarios, así como la pobreza del solicitante y de su dicha esposa; la Comisión acuerda: 1.º Acceder al ingreso de Melitona Requero Arahuetes en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos de Beneficencia para su inmediato traslado al manicomio de señoras de Palencia, siendo de cuenta de los fondos provinciales tanto los gastos de ese traslado como los de estancias que la enferma cause. 2.º Advertir al solicitante la obligación en que se halla de presentarse en el Juzgado de primera instancia de Segovia a solicitar la instrucción del expediente judicial que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Huérfanos.— Segovia.—Solicitado por Tomás de la Cita Martín, mayor de edad, y vecino de Segovia, le sea devuelta su hija Pilar de la Cita Alonso, de dieciocho años de edad, acogida en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia desde el 27 de Agosto de 1920; y considerando que con los documentos aportados por el solicitante se acredita que dicha acogida es hija legítima suya y de su difunta esposa, y que aquélla se encuentra conforme en marcharse a vivir en compañía de su padre; visto lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del reglamento por que se rigen los Establecimientos mencionados, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los mismos para que previas las formalidades acostumbradas, haga entrega de Pilar de la Cita Alonso a su padre Tomás de la Cita Martín.

Caminos vecinales.—Segovia.--Remitida por el Sr. Ingeniero Director de vías y obras provinciales, la certificación parcial número nueve de las obras de construcción del camino vecinal subvencionado por el Estado, denominado «de Montejo de la Vega de la Serrezuela, la carretera de Madrid a Francia, por Villaverde y Villalbilla», cuyo importe más los gastos de inspección asciende a 34.135,95 pesetas; la Comisión acuerda aprobarla y que se remita a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el artículo 17 del reglamento de 15 de Julio de 1925.

Idem.—Segovia.— Habiéndose recibido definitivamente en 24 de Octubre de 1930, las obras de construcción del camino vecinal subvencionado por el Estado denominado «del kilómetro dos de la carretera de Segovia a Boceguillas a la provincial de San Ildefonso a Peñafiel, por San Cristóbal de Palazuelos y Trescasas»; realizadas la liquidación y certificación parcial número 14, importante 16.414,87 pesetas que han sido aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia; la Comisión acuerda aprobar el acta de recepción definitiva, la certificación parcial número 14 y la liquidación por saldo de la misma, y que se abone a los Ayuntamientos de Palazuelos y Trescasas el saldo que resulta a su favor, remitiéndose dichas certificación y liquidación a la Intervención de fondos provinciales, y un ejemplar al Ministerio de Fomento y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el artículo 19 del reglamento de vías y obras provinciales.

Caminos vecinales.-Cuéllar a Membibre de la Hoz.—Hallándose terminados los acopios, el machaqueo y la medición de piedra para la reparación del firme de los hilómetros 1,700 al 10 del camino vecinal de Cuéllar a Membibre de la Hoz, así como el acopio de recebo arenoso preciso para esta obra; la Comisión acuerda designar a los Sres. D. Segundo de Andrés, Presidente de la Diputación, y D. Tomás Cano, Diputado provincial, para que, en unión del Ingeniero Director de vías y obras provinciales, procedan a la recepción de los citados acopios.

Idem.—Segovia.--Habiéndose realizado obras en el camino vecinal de Abades a Lastras del Pozo y habiéndose ocupado con esa obra parte del terreno de una finca de que es propietario don Mariano Rangil, sin la necesaria autorización de éste; la Comisión Gestora, en evitación de las reclamaciones que este señor pensaba formular, acuerda indemnizarle con la cantidad de 300 pesetas por los perjuicios que se le han originado.

Cédulas personales.— Varios pueblos.— Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual, por los Ayuntamientos de Cozuelos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco y Olombrada, y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda aprobarlos y devolver sus copias a los Ayuntamientos respectivos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual se oirán reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Contabilidad provincial.—Segovia. La Comisión acuerda contribuir con la cantidad de quinientas pesetas a la suscripción nacional abierta para acudir en socorro de los obreros parados y enfermos de toda España, cuya cantidad se abonará con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial en ejercicio.

Contratos de arrendamiento.—Segovia.—Dada lectura de una carta de fecha 22 del actual que los Sres. don Luis Odriozola y don Domingo Marcide, propietarios de la casa número 14 de la calle de Velarde de esta Ciudad, han dirigido al Sr. Presidente de la Diputación manifestando que prestan su conformidad al acuerdo adoptado por la Comisión Gestora en 15 de este mismo mes, en virtud del cual se les propuso la prórroga por un año del contrato de arrendamiento de dicha finca, que la Diputación destina a oficinas del Catastro, cuya prórroga se entenderá concedida en el mismo precio y condiciones que figuran en el actual contrato; la Comisión acuerda quedar enterada de dicha carta y que por el Sr. Oficial mayor Letrado se redacte, al vencimiento del actual, el contrato de nuevo alquiler de la finca citada, por un año más.

Firmes especiales.—La Coruña. — Remitida por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de La Coruña, con carta de fecha 22 del actual, una copia de la exposición que ha elevado al Ministerio de Hacienda solicitando la modificación de la base del Decreto de 29 de Abril último, que declara sujeto a revisión el Real decreto de 11 de Abril de 1928, regulador de la distribución de la recaudación de la patente nacional de circulación; la Comisión Provincial, considerando que el reparto de la participación que en dicho impuesto corresponde a las Diputaciones se efectúa con arreglo a normas que no estima justas ni equitativas, lesionándose con ello de manera notable los intereses de la mayoría de las Diputaciones provinciales, a las que se les priva de un cuantioso recurso con el que poder atender a la conservación de sus carreteras y caminos, acuerda adherirse a la exposición elevada al Ministerio de Hacienda por la Diputación de La Coruña.

Asambles de funcionarios.—Segovia. — La Comisión acuerda quedar enterada de un telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, que traslada el Gobernador civil, y en el que manifiesta a las Diputaciones provinciales que por parte de dicho Ministerio no hay ningún inconveniente en que se autorice a los funcionarios y subalternos provinciales para asistir a la Asamblea que celebrarán en Madrid el 9 de Julio próximo, siempre que los servicios queden debidamente atendidos.

Personal.—Segovia.—La Comisión acuerda que desde el día 31 del presente mes, deje de prestar servicio como encargado de la calefacción en el palacio provincial y en el Instituto de Higiene el vecino de Segovia don José Hernanz.

Accidentes del trabajo.—Segovia.- Visto el informe emitido por el señor Ingeniero Director de vías y obras provinciales, con referencia a un accidente del trabajo ocurrido en 29 de Abril último al carretero Alejandro Illana, en el momento que conducía un carro-cuba propiedad de la Diputación Provincial, desde el edificio de ésta al camino vecinal de Añe a Valverde del Majano, y considerando que dicho carretero no trabajaba a las órdenes ni por encargo de la Diputación en el momento de sufrir el accidente; la Comisión acuerda que no procede concederle indemnización alguna por el repetido accidente.

Uniformes para el personal subalterno.—Segovia.—Siendo necesario proveer de uniformes de verano al Conserje, Portero, Ordenanza, Botones y Chóferes de la Diputación Provincial; la Comisión acuerda anunciar el correspondiente concurso entre los industriales de Segovia para la confección de dichos uniformes, debiendo consignarse en el concurso la obligación de los concursantes de aportar muestras de los géneros para dichos uniformes y precio de cada uno de ellos, confeccionados.

Legados y mandas.—Capital.—Dada lectura de una comunicación de fecha 23 de Mayo actual en la que el señor Director general de Administración manifiesta se le indique por esta Diputación si hay alguno o algunos Establecimientos de los que señala el número 2.º del artículo 956 del Código civil, a los efectos de entregarlos la cantidad de 468,98 pesetas, mitad